



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero ponente: *CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO*

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 050012331000200701664-01
DEMANDANTE: PRODUCTOS CEYLAN S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de descongestión 357 de 5 de diciembre de 2017¹, suscrito entre las secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante², contra la sentencia del 10 de mayo de 2012³, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La sociedad Productos Ceylan S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó el 12 de junio de 2007 demanda⁴ en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, contra la

¹ Por medio del cual la Sección Quinta del Consejo de Estado se comprometió a colaborar en la descongestión de la Sección Primera de la Corporación.

² Folios 199 a 201 del cuaderno 2 del expediente.

³ Folios 174 a 194 del cuaderno 2 del expediente.

⁴ Folios 40 a 49 del cuaderno 2 del expediente.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, en la que solicitó hacer las siguientes declaraciones:

“i. La nulidad total de la resolución No. 8311073301-03876 de septiembre 9 de 2005 expedida por la División de Control de Cambios de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín.

ii. La resolución No. 004488 de octubre 23 de 2006, por la cual negó la práctica de pruebas;

iii. La resolución 83110645047 de nov. 29 de 2006, que confirma tal negativa;

iv. La 83 A 11064 5264 del 18 de diciembre de 2006, que impone una sanción, y

v. La resolución 831107201276 de marzo 30 de 2007, que confirma la anterior.

Que como consecuencia de esa nulidad y para restablecer a PRODUCTOS CEYLAN S.A. en su derecho, se declare que NO PROCEDE LA SANCIÓN IMPUESTA”.

2. Hechos

Aunque el apoderado de la sociedad demandante en el acápite de hechos de la demanda, lo que desarrolló fueron los argumentos por los que considera que los actos demandados deben ser anulados, la Sala, con el fin de lograr una mayor comprensión de la decisión que se adoptará, extrae como relevantes, los siguientes:

Relató que dentro del expediente administrativo IM22-2004-00994, el jefe de la División de Control de Cambios de la Administración Local de Aduanas de Medellín, expidió el acto de formulación de cargos⁵ 831107330103876⁶ del 9 de septiembre de 2005, en contra de Productos Ceylan S.A., por la presunta “...infracción a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República”.

Manifestó que en el capítulo de pruebas del aludido acto

⁵ Actuación surtida dentro del expediente IM22-2004-2004-0994.

⁶ Folios 8 a 11 del cuaderno principal del expediente.

administrativo, se indicó que en la investigación obraba "...como prueba dentro del expediente la Resolución de Decomiso" que, en su criterio, se refiere a la Resolución 8311072 A - 1012 de 30 de abril de 2004⁷, a través de la cual la DIAN rechazó el recurso de reconsideración que Ceylan S.A. interpuso contra la Resolución 83 A-11064-000238 de 2004.

Expresó que en la Resolución 83 A-11064-000238 de 2004, la Administración de Aduanas de Medellín declaró de contrabando y ordenó decomisar unos encendedores no recargables avaluados en \$81'500.000.

Adujó que una de las consideraciones que expuso la DIAN en la Resolución 83 A-11064-000238 de 5 de febrero de 2004, con el fin de decomisar los encendedores, se refirió a que: *"Analizados por parte de este Despacho los descargos presentados por el señor LUIS G. VÉLEZ VILLALOBOS, en calidad de Representante Legal de la sociedad GIVECOMEX & CIA. LTDA., se pudo determinar que con los mismos, no fue aportada la documentación que garantizara el legal ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional. Igualmente es preciso aclararle que la mercancía no fue aprehendida en las bodegas del importador, sino en el momento en que era transportada"*. (Negrita es original del texto)

Advirtió que el aparte transcrito acredita que la DIAN nunca pudo demostrar que Ceylan S.A. era la propietaria de la mercancía.

Informó, sin mayor detalle, que en virtud de lo anterior dentro de la actuación sancionatoria solicitó decretar y practicar unas pruebas, sin embargo, con la Resolución 4488 de 23 de octubre de 2006⁸, la Administración de Aduanas Nacionales de Medellín resolvió: *"Negar la práctica de la prueba consistente en enviar comisorio a la ciudad de Buenaventura, con el fin de interrogar al representante legal de la sociedad TRANSCOMEX LTDA., así como citar a declarar al funcionario JHON SÁNCHEZ"*.

Comunicó que contra la anterior decisión presentó recurso de reposición, el que se resolvió desfavorablemente con la Resolución

⁷ Folios 404 a 407 del cuaderno de antecedentes administrativos.

⁸ Folios 12 a 14 del cuaderno principal del expediente.

8311064005047⁹ de 29 de noviembre de 2006, pues para la DIAN si la sociedad deseaba "...obtener una resolución favorable, deb[ía] demostrar a través de pruebas idóneas y pertinentes, que no era ella la titular de la obligación cambiaria o que siéndolo, cumplió con las obligaciones cambiarias pertinentes".

Sostuvo que cuando la autoridad administrativa demandada se abstuvo de decretar y practicar las pruebas a través de la Resolución 4488 de 23 de octubre de 2006, vulneró el derecho a la defensa de Ceylan S.A.

3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte demandante, señaló como vulneradas las siguientes normas: (i) Constitución Política: artículos 29¹⁰, 83¹¹, 89¹², 90¹³, 95 numeral 9¹⁴ y el Título VIII, Capítulo V; (ii) el Decreto 1092 de 1996¹⁵; (iii) las Leyes 382 de 1997 y 488 de 1998¹⁶ y, (iii) el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999.

El apoderado del demandante desarrolló de manera confusa el concepto de violación, no obstante la Sala, con el fin de garantizar

⁹ Folios 15 a 19 del cuaderno 2 del expediente.

¹⁰ "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

¹¹ "ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

¹² "ARTÍCULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas."

¹³ "ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

¹⁴ "... Son deberes de la persona y del ciudadano: 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad..."

¹⁵ "Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

¹⁶ "por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales"

los derechos fundamentales de la parte actora, sintetizará los argumentos más relevantes.

Resaltó que al haberse declarado de contrabando la mercancía decomisada a través de la Resolución 83 A-11064-000238 de 2004, se violó el debido proceso, pues un pronunciamiento en tal sentido solo corresponde hacerlo a la autoridad judicial competente.

Resaltó que la DIAN concluyó que Ceylan S.A. sí introdujo al país la mercancía decomisada, de ahí que presumió que también era la responsable de canalizar las divisas de conformidad con el artículo 72¹⁷ de la Ley 488 de 1998.

Manifestó que las presunciones admiten prueba en contrario, sin embargo, la DIAN transgredió el derecho fundamental al debido proceso cuando se negó a practicar las solicitadas dentro del procedimiento sancionatorio, motivo suficiente para que se modifiquen los actos que negaron las prueba y, en su reemplazo, se ordene que su práctica.

Citó el artículo 3¹⁸ del Decreto 2685 de 1999, para señalar que el

¹⁷ "Artículo 72. Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

¹⁸ "ARTÍCULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

importador no es el único responsable de incumplir las obligaciones aduaneras.

4. Actuación procesal en la primera instancia

Por auto del 31 de julio de 2007¹⁹, la ponente de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, admitió la demanda y ordenó notificar como demandada a la DIAN. Asimismo dispuso la notificación del agente del ministerio público.

Dentro del término de ley, la División Jurídica Aduanera de la Administración de Aduanas Nacionales de Medellín contestó la demanda²⁰, la cual se resumirá en el capítulo pertinente.

En proveído de 13 de febrero de 2008²¹, el Tribunal Administrativo de Antioquia abrió a pruebas el proceso.

Cerrada la etapa probatoria, mediante auto de 23 de octubre de 2008²², el *a quo* ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. Dentro del término de ley, presentaron escrito el apoderado de la parte demandante y la DIAN²³.

Con ocasión de las medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PASA11-8151 del 31 de mayo de 2011, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia de 8 de junio de 2011²⁴, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

¹⁹ Folios 51 y 52 del cuaderno 2 del expediente.

²⁰ Folios 55 a 67 del cuaderno 2 del expediente.

²¹ Folios 93 a 95 del cuaderno 2 del expediente.

²² Folio 152 del cuaderno 2 del expediente.

²³ Folios 153 a 159 y 160 a 167 del cuaderno 2 del expediente.

²⁴ Folio 168 del cuaderno 2 del expediente.

autoridad judicial que avocó el conocimiento del presente trámite en proveído del 2 de agosto de la misma anualidad²⁵.

5. Contestación a la demanda

Como se señaló en precedencia, la entidad demandada presentó escrito de intervención en el que propuso las siguientes excepciones:

a. Indebida interpretación y citación de norma legal: Explicó que las normas aducidas en el concepto de violación no aplican al caso, toda vez que la resolución de decomiso sí es el presupuesto que da origen a la acción cambiaria, pues *“TODO IMPORTADOR DEBE CANALIZAR A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO EL VALOR DE SUS IMPORTACIONES”*, lo que técnicamente se denomina operación de importación de mercancías.

Destacó que Ceylan S.A. es una empresa importadora de mercancía y así está registrada ante la DIAN.

Afirmó que la vulneración del derecho al debido proceso no tiene asidero, porque legalmente de las operaciones de comercio exterior se desprenden implicaciones cambiarias, es por ello que en materia cambiaria la responsabilidad es objetiva de conformidad con el artículo 30²⁶ del Decreto 1092 de 1996.

Destacó que el documento que ampara en Colombia las mercancías de origen extranjero, es la declaración de importación, donde el responsable de las obligaciones aduaneras, entre otros, es el importador, sin embargo la demandante no demostró que canalizó las divisas de los encendedores decomisados a través del mercado cambiario, no obstante que era la importadora.

b. Inepta demanda: Porque es incongruente lo pedido y el concepto de violación; además, porque la demanda carece de la presentación personal exigida en el artículo 142 del C.C.A.

²⁵ Folio 171 del cuaderno 2 del expediente.

²⁶ **“ARTÍCULO 30. RESPONSABILIDAD.** En todos los casos la responsabilidad resultante de la violación al régimen de Cambios es objetiva”.

Anotó que la argumentación expuesta en el concepto de violación se centra en censurar el acto de decomiso porque la mercancía no es de contrabando, asunto que es objeto de debate en otro proceso, por ello, aquí se debió cuestionar la sanción cambiaria, lo que no sucedió, error que hace inepta la demanda.

Indicó que el procedimiento cambiario y el de definición de la situación jurídica de la mercancía son distintos y se adelantan por separado.

c. Ausencia de daño: Comoquiera que la administración actuó conforme a derecho, en consecuencia, la sociedad demandante no puede pretender la indemnización de un daño inexistente, más aún cuando se presume la buena fe en las actuaciones de las autoridades del Estado de conformidad con el artículo 83²⁷ de la Constitución Política.

d. Indebida formulación de las pretensiones e incongruencia: Toda vez que las pretensiones no son lógicas en lo jurídico y en lo fáctico, pues el apoderado del demandante ha "*degradado y desconfigurado*" los hechos de la actuación administrativa.

Precisó que el testimonio y la confesión no son idóneos para demostrar que una mercancía es legal, pues en estos casos la prueba es documental.

Destacó que el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 dispuso, entre otros eventos, como mercancía no declarada la que no se encuentra amparada por una declaración de importación, entonces, como en el procedimiento de decomiso se encontró que Ceylan S.A. era la importadora, tal situación produjo que en el segundo procedimiento se le sancionara con multa.

6. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2012²⁸, el Tribunal

²⁷ "ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

²⁸ Folios 174 a 194 del cuaderno 2 del expediente.

Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina negó las súplicas de la demanda, para lo cual expuso los argumentos que a continuación se sintetizan:

Precisó que la excepción de falta de presentación personal de la demanda no tenía vocación de prosperar, pues bastaba la firma del demandante o de su apoderado para que ésta se presumiera auténtica en virtud del artículo 41 de la Ley 1395 de 2010.

Expresó que la infracción cambiaria se define como *“la transgresión de las variadas disposiciones que expiden las diversas autoridades que tienen a su cargo el control cambiario... transgresión a la que corresponde la imposición de una sanción de carácter pecuniario, generalmente multa, que actualmente corresponde a la DIAN”*.

Precisó que mediante el acta 1147 de 12 de agosto de 2003, la DIAN aprehendió 163.000 encendedores a gas no recargables, marca Ceylan, referencia DB-1105, puestos a disposición de la Policía Fiscal, debido a que la declaración de importación 0784202107786-9 de 1 de agosto de 2003 solo amparaba 100.000 unidades y se encontraron 263.000.

Adujo, a renglón seguido, que la División de Liquidación Aduanera de la Administración de Aduanas Nacionales de Medellín, impuso sanción de multa a la sociedad Ceylan S.A. porque se determinó que (i) existió un exceso de mercancía en una operación de comercio exterior; (ii) se prescindió del trámite documental que se deriva de dicha importación y, (iii) la empresa era la importadora de la mercancía de acuerdo con las declaraciones de importación.

Argumentó que si bien la parte actora sostuvo que la mercancía no fue aprehendida en las bodegas del importador, sino cuando era transportada, por lo que la empresa transportadora también era responsable, tal circunstancia no modificaba su responsabilidad.

Señaló que en el proceso rindió testimonio el señor de Pablo César Artúnduga, representante de GUIVECOMEX Ltda. S.I.A., quien informó que la DIAN decomisó la mercancía al presumir *“...que había un excedente a la relacionada en la declaración de importación”*²⁹.

²⁹ Folios 118 a 121 del cuaderno 2 del expediente.

Manifestó que también testificaron los señores Luis Guillermo Vélez Villalobos y John Santos, quienes explicaron cuáles eran las actuaciones que adelantaban ante la DIAN para legalizar las mercancías importadas por Ceylan S.A., en específico, que no realizaban los trámites ante bancos porque es *“el propio importador quien hace sus pagos o giros al exterior”*.

Afirmó el *a quo* que, en consecuencia, las responsabilidades de comercio exterior están asignadas por ley a los sujetos que participan en aquel de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999.

Advirtió que las pruebas documentales eran suficientes para negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, más aún cuando las declaraciones corroboraban que *“la obligación de reembolso correspondía al importador”*.

Expresó que no examinaría la legalidad de las Resoluciones 8311073301-03876 de septiembre 9 de 2005 (Formulación de cargos); 004488 de octubre 23 de 2006, por la cual se negó la práctica de unas pruebas y 83110645047 de 29 noviembre de 2006, que confirmó la anterior, por corresponder a actos de trámite no pasibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

7. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 10 de julio de 2012³⁰, el cual se concedió mediante providencia del 8 de noviembre del mismo año³¹.

Los argumentos del escrito de apelación se pueden sintetizar, en los siguientes:

³⁰ Folios 199 a 201 del cuaderno 2 del expediente.

³¹ Folio 202 del cuaderno 2 del expediente.

Reiteró que si bien la DIAN abrió en su contra en 2003 un proceso administrativo por conductas asociadas con contrabando, no logró demostrar la ocurrencia de éstas.

Explicó que debido a que en el régimen aduanero hay multiplicidad de intervinientes y el importador está sometido a controles físicos y trámites autorizados para la importación, le otorgó poder a una sociedad de intermediación aduanera que debía introducir la mercancía al país.

Aseguró que su censura puntual es que la DIAN en el proceso sancionatorio cambiario, no decretó las pruebas que le permitían demostrar que Ceylan S.A. *“no es el sujeto calificado para la imposición de tal régimen”*.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el fallo de primera instancia y acceder a las súplicas de la demanda.

8. Actuación procesal en segunda instancia

Concedido el recurso de apelación, el expediente se remitió a la Sección Cuarta de esta Corporación, sin embargo, en providencia de 14 de mayo de 2013³², la citada Sección ordenó remitir el proceso a la Sección Primera del Consejo de Estado en aplicación del artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003.

Por auto de 22 de enero de 2017, la consejera ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado admitió la apelación y dispuso notificar personalmente al agente del ministerio público.

En providencia de 31 de mayo de 2016, la Sección Primera de esta Corporación ordenó correr traslado a las partes para que en el término de 10 días presentaran sus alegatos de conclusión.

9. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Dentro del término concedido, la DIAN³³ presentó alegatos de

³² Folio 207 del cuaderno 2 del expediente.

³³ Folios 238 a 241 del cuaderno 2 del expediente.

conclusión, en los que reiteró los argumentos que expuso durante el trámite del proceso.

El apoderado de la parte demandante y el procurador delegado ante esta Corporación, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de descongestión 357 de 5 de diciembre de 2017, así como en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Ceylan S.A., contra la sentencia de 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Problema jurídico

Le corresponde a esta Sección resolver, en los precisos términos expuestos en el recurso de apelación, si acertó el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al negar las pretensiones de la demanda que la sociedad Ceylan S.A. instauró en contra de la DIAN o si, por el contrario, debían prosperar.

3. El caso concreto

Con el fin de adoptar la decisión que corresponde, la Sala estima conveniente manifestar que el apoderado de la demandante mezcló dos procedimientos administrativos que adelantó la DIAN en su contra: (i) el que condujo a que le aprehendieran y posteriormente le decomisaran 163.000 encendedores a gas no recargables, marca Ceylan, referencia DB-1105, con aquel en el cual (ii) se le impuso una multa por \$163'000.000, por haber transgredido los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Así las cosas, para mayor claridad de la decisión que se adoptará, la Sala hará alusión, por separado, a los procedimientos administrativos que adelantó la DIAN en contra de Ceylan S.A., con el fin de determinar si había lugar a que prosperaran las súplicas de la demanda.

1) Procedimiento administrativo de decomiso

El 6 de agosto de 2003, según acta 0803300³⁴ de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, Grupo Operativo Medellín, en el puesto de control de la vía La Pintada - Medellín, se inmovilizó un vehículo de carga afiliado a la empresa de transportes Coltracar Ltda., en el que se transportaban 263 cajas de "mecheras" marca Ceylan, cada una con 1000 encendedores.

Allí se indicó que, en consecuencia, en el vehículo se transportaban 263.000 encendedores, de los cuales 100.000 se encontraban amparados por declaración de importación, motivo por el cual *"...el vehículo se inmoviliza y el grupo de Policía Fiscal Medellín dispondrá de éste para los requerimientos aduaneros"*.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2003, mediante el oficio 244³⁵, el comandante de la Policía Fiscal y Aduanera del puesto de control de La Pintada, dejó a disposición de la DIAN, División de Fiscalización Aduanera de Medellín, el vehículo.

En virtud de lo anterior, la DIAN levantó el acta de inspección 8311070 A 836-1147³⁶ de 12 de agosto de 2003 en la cual, luego de indicar cada uno de los pasos que adelantó para verificar la legal introducción de los encendedores al país, procedió a *"...realizar acta de aprehensión³⁷ de 163.000 unidades de encendedores a gas desechables no recargables marca Ceylan. Ref. BD1105, puesto a disposición por la POLFA El Poblado (sic) con oficio No. 244 del 12 de agosto de 2003, M/cía aprehendida como exceso de la declaración de importación No. 0784202107786-9 del 1 de agosto/2003, que ampara 100.000 unidades, encontrándose físicamente 263.000 unidades, o sea que el exceso es de 163.000 de las que procede aprehensión"*.

³⁴ Folio 90 de los antecedentes administrativos.

³⁵ Folio 59 del cuaderno de antecedentes administrativos.

³⁶ Folios 57 y 58 del cuaderno de antecedentes administrativos.

³⁷ Folios 118 y 119 del cuaderno de antecedentes administrativos.

Como consecuencia, la Administración de Aduanas de Medellín, División de Fiscalización Aduanera, en el requerimiento especial aduanero 5017 de 24 de noviembre de 2003³⁸, propuso: “*El Decomiso administrativo de la mercancía aprehendida con Acta No. 8311070 A 457 del 12 de agosto de 2003, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del artículo 502³⁹ del Decreto 2685 de 1999*”; decisión que se ordenó notificar por correo a las sociedades Ceylan S.A. y Guivecomex & Cía. Ltda., sociedad de intermediación aduanera.

El 5 de febrero de 2008, con la Resolución 83 A 11064-000238 de 5 de febrero de 2004⁴⁰, la DIAN, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar de Contrabando y en consecuencia ordenar el Decomiso Administrativo a favor de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 de la siguiente mercancía, a la sociedad PRODUCTOS CEYLAN LTDA. (sic), con Nit. 811.025.986, en calidad de propietaria de la mercancía y a la sociedad GUIVECOMEX Y CÍA. LTDA. S.I.A., con Nit. 800.237.844, en calidad de declarante.*

| ÍTEM | CANTIDAD UNIDAD DE MEDIDA | CANT. | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|------|--|---------|-----------|---------------------|
| 01 | Encendedor a gas desechable no recargable marca Ceylan referencia BD1105 | 163.000 | 500 | 81.500.000 |
| | | | | |
| | VALOR TOTAL | | | \$81.500.000 |

(...)

³⁸ Folios 133 a 138 del cuaderno de antecedentes administrativos.

³⁹ **“ARTÍCULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.** Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre en una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso habrá lugar a la aprehensión (...).”

⁴⁰ Folios 3 a 7 del cuaderno de antecedentes administrativos.

ARTÍCULO QUINTO: *Ejecutoriada la presente resolución, compulsar copias a la División de Comercialización de esta Administración, a la División de Control de Cambios de esta Administración para lo de su competencia y a la Unidad Penal adscrita a la División Jurídica Aduanera de esta Administración y remitir el expediente a la División de Documentación Aduanera para su archivo definitivo”.*

Contra la decisión anterior, el apoderado de Ceylan S.A. interpuso recurso de reconsideración, en el cual solicitó practicar las siguientes pruebas: (i) constatar si en la actualidad existía cláusula de preferencia a favor de la mercancía aprehendida; (ii) determinar el valor sobre las actuaciones surtidas en las diferentes declaraciones del mismo importador; (iii) requerir a la SIA para los efectos del artículo 15 del inciso 3 del estatuto aduanero; (iv) determinar quién o quiénes han actuado como representantes de la SIA en Buenaventura; (v) Llamar a declarar a todos los auxiliares de la función pública aduanera.

La DIAN, por medio de la Resolución 8311072 A-2171 de 30 de abril de 2004⁴¹, la cual no fue objeto de recursos, resolvió negar la práctica de las pruebas pedidas por Ceylan S.A.

Surtido el trámite descrito en precedencia, la DIAN, a través de la Resolución 8311072 A-1160 de 4 de mayo de 2004⁴², confirmó la Resolución 83 A 11064-000238 de 5 de febrero de 2004 y ordenó compulsar copias a las divisiones de comercialización y de control de cambios de la Administración de Aduanas de Medellín con el fin de que allí se iniciaran las investigaciones a que hubiera lugar.

Visto lo anterior, para la Sala las resoluciones que expidió la DIAN para decomisar 163.000 encendedores por no estar amparados en una declaración de importación, corresponden a una actuación autónoma susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como al parecer sucedió, toda vez que el apoderado de Ceylan, aunque no aportó pruebas de tal circunstancia, informó que los aludidos actos se demandaron en nulidad y restablecimiento bajo el radicado 2004-05359.

⁴¹ Folios 194 a 196 del cuaderno de antecedentes administrativos.

⁴² Folios 197 a 204 del cuaderno de antecedentes administrativos.

Así, era el citado proceso judicial el momento oportuno para que Ceylan S.A. demostrara, a través del aporte y solicitud de pruebas, que la mercancía que decomisó la DIAN no podía ser calificada de contrabando y que estaba legalmente introducida al territorio aduanero nacional, por ello, cualquier censura relacionada con la definición jurídica sobre los 163.000 encendedores decomisados, en esta oportunidad resulta extemporánea e improcedente.

En consecuencia, cuando el apoderado de la demandante manifiesta que la DIAN, al haber declarado de contrabando 163.000 unidades de encendedores a gas desechables, no recargables, marca Ceylan, Ref. BD1105, violó el debido proceso, tal circunstancia debía discutirse en el proceso 2004-05359-01, pues fue allí donde se cuestionó la legalidad de los actos administrativos que concluyeron con el decomiso.

Entonces, toda censura realizada en este proceso a los actos administrativos de decomiso, resulta extemporánea y, por ende improcedente.

2) Procedimiento administrativo sancionatorio

Como se expuso en el capítulo anterior, la DIAN, con la Resolución 8311072 A-1160 de 4 de mayo de 2004, confirmó la 83 A 11064-000238 de 5 de febrero de 2004 que dispuso el decomiso de 163.000 encendedores y, en consecuencia, ordenó que se enviaran copias a las divisiones de comercialización y de control de cambios de la Administración de Aduanas de Medellín, para que iniciaran las investigaciones de su competencia, en contra de Ceylan S.A.

En virtud de lo anterior, la División de Control de Cambios de la DIAN, Medellín, el 9 de septiembre de 2005 expidió el acto de formulación de cargos 8311073301-3876⁴³ y propuso sancionar a Ceylan S.A. con multa de \$163.000.000, de conformidad con el literal e) del artículo 1⁴⁴ del Decreto 1074 de 1999.

⁴³ Folios 8 a 11 del cuaderno principal del expediente.

⁴⁴ "ARTÍCULO 1. El artículo 3 del Decreto-ley 1092 de 1996 quedará así:

"Artículo 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y entidades que infrinjan el Régimen Cambiario en operaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de

Ahora, si bien el acto de formulación de cargos en el procedimiento administrativo sancionatorio, se originó porque a Ceylan S.A. se le había decomisado una mercancía (encendedores), avaluada por la DIAN en \$81'000.000, la segunda actuación administrativa tuvo que ver con el hecho de que esos artículos cumplieran "*...con el presupuesto para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario por cuanto no se encuentra amparada en una declaración de importación (mercancía no declarada) de conformidad con lo establecido en el artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999*", por ello, como la sociedad demandante fue quien importó la mercadería confiscada, se presumía que era la "*...responsable de la canalización de las divisas, producto de la operación realizada en el exterior, aplicándose por lo tanto la presunción cambiaria consagrada en la Ley 488 de 1998, Artículo 72⁴⁵*". (Negrita no es original del texto)

Bajo la anterior premisa, la DIAN formuló cargos a Ceylan S.A.: "*...por la presunta infracción a los artículos 7⁴⁶ y 10⁴⁷ de la Resolución*

Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

(...)

"Operaciones canalizables a través del mercado cambiario.

"e) Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el Régimen Cambiario y cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) del monto dejado de canalizar (...)"

⁴⁵ **"Artículo 72.** Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

⁴⁶ **"Artículo 7. Operaciones.** Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, por no canalizar a través del mercado cambiario el valor correspondiente a la mercancía decomisada mediante la Resolución proferida por la División de Liquidación Aduanera de la Administración Local de Medellín". (Negrita no es original del texto)

Entonces, a diferencia del procedimiento administrativo de decomiso, el segundo se originó en la infracción del régimen cambiario porque Ceylan S.A. introdujo al territorio colombiano la mercancía decomisada, avaluada en \$81'000.000, sin cumplir con la obligación de informar la negociación sobre dicho monto, origen de las divisas, las características y demás condiciones de la operación.

Ahora bien, como lo informó la demandante, en el escrito de descargos solicitó practicar la siguientes pruebas: (i) Interrogar al representante legal de la sociedad Transcomex Ltda.; (ii) llamar a declarar al funcionario de la DIAN Jhon Sánchez con el fin de que manifestara si la mercancía se incautó en las instalaciones de Ceylan S.A.; (iii) si se practicó la visita de inspección el 8 de agosto de 2003 y el resultado de aquella y, (iv) si en la visita constató alguna infracción cambiaria, las cuales despachó

-
1. Importación y exportación de bienes.
 2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
 3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
 4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
 5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
 6. Avales y garantías en moneda extranjera.
 7. Operaciones de derivados.

Parágrafo. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general podrá establecer excepciones a la canalización de estas operaciones".

⁴⁷ **"Artículo 10. Canalización.** Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes".

desfavorablemente la DIAN con la Resolución 4488 de 23 de octubre de 2006⁴⁸.

Contra la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición, sin embargo, la DIAN la confirmó mediante la Resolución 5047 de 29 de noviembre de 2006⁴⁹, al estimar que *"...tratándose de procedimiento cambiario este es de carácter objetivo siendo este la consecuencia directa de otro procedimiento cual es el relacionado con la definición de la situación jurídica de la mercancía, procedimiento que ya surtió su trámite, que está debidamente ejecutoriado y que dentro de él se surtieron las ritualidades procesales necesarias para desvirtuar dicha actuación, lo que no se logró por parte de la sociedad investigada"*.

Para la Sala, con lo dicho hasta aquí debe dejarse en claro, como lo hizo el Tribunal de primera instancia, que los actos mediante los cuales se negó la práctica de algunas pruebas, son de mero trámite no pasibles de control jurisdiccional, por ello cualquier prueba no decretada en sede administrativa, podía solicitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones sancionatorias demandadas.

Valga la pena señalar que en la demanda Ceylan S.A. pidió decretar las pruebas a las que no accedió la DIAN, petición a la cual se accedió mediante auto del 13 de febrero de 2008⁵⁰, por ello, llegada la oportunidad, se analizarán a efectos de establecer si desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

Expuesto lo anterior, continúa la Sala diciendo que una vez la DIAN negó la práctica de algunas pruebas pedidas por Ceylan S.A., emitió la Resolución 5264 de 18 de diciembre de 2006⁵¹, donde impuso a la citada sociedad una multa de \$163.000.000 por haber violado los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República, pues no canalizó a través del mercado cambiario el valor de la mercancía decomisada, decisión contra la cual Ceylan S.A. interpuso recurso de reposición.

⁴⁸ Folios 11 a 13 del cuaderno principal del expediente.

⁴⁹ Folios 14 a 18 del cuaderno principal del expediente.

⁵⁰ Folios 92 y 93 del cuaderno principal del expediente.

⁵¹ Folios 20 a 29 del cuaderno principal del expediente.

La DIAN, a través de la Resolución 8311072-01278 de 30 de marzo de 2007, confirmó la Resolución 5264 de 18 de diciembre de 2006, para lo cual señaló que existía certeza de que la mercancía decomisada a Ceylan S.A. no se declaró, circunstancia por la cual se transgredieron los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 que obligan a canalizar a través del mercado cambiario el valor de la mercancía de origen extranjero, la cual se decomisó a “...PRODUCTOS CEYLAN LTDA (sic) en calidad de importador”.

En el acto administrativo sostuvo que a quien le correspondía demostrar el legal ingreso de la mercancía al territorio nacional era al importador, sin embargo, Ceylan S.A. nunca aportó los documentos que demostraran que los encendedores decomisados se introdujeron legalmente al territorio aduanero nacional, por ello no se demostró que “...la sociedad investigada haya canalizado a través del mercado cambiario el valor de la mercancía importada por ella y que es objeto de discusión, razón por la cual se puede colegir fácilmente que la investigada es responsable cambiariamente de la falta que se le atribuye”.

Ahora bien, como dentro de la argumentación de la apelación, la demandante sostiene que en el régimen aduanero hay multiplicidad de intervinientes, por lo que le otorgó poder a una sociedad de intermediación aduanera para que introdujera la mercancía al país, debido a que el importador está sometido a controles físicos y trámites para la importación, con lo cual entiende la Sala pretende demostrar que ella no estaba obligada a cumplir con el régimen cambiario sino la SIA, la Sala se referirá a las normas que rigen la materia con el fin de determinar si la DIAN se equivocó al atribuirle tal responsabilidad.

Así, lo primero es indicar que el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente en relación con los responsables de las obligaciones aduaneras:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, **el importador**, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su

intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Por su parte, la Resolución Externa 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, en el artículo 7 enlistó las operaciones que se deben canalizar obligatoriamente a través del mercado cambiario, así:

“Artículo 7. Operaciones. *Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:*

1. Importación y exportación de bienes.

2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.

3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.

4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.

5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

6. Avaes y garantías en moneda extranjera.

7. Operaciones de derivados.

Parágrafo. *El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general podrá establecer excepciones a la canalización de estas operaciones”.*

Como se aprecia de las normas hasta el momento transcritas, el importador es responsable de atender las obligaciones aduaneras, dentro de las cuales se encuentra la “canalización de pagos a través del mercado cambiario”, tratándose de importación de bienes,

ámbito dentro del cual se encuentran los 163.000 encendedores decomisados por la DIAN a Ceylan S.A. mediante la Resolución 83 A-11064-000238 de 2004.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, determina que los residentes en el territorio nacional, deben canalizar, a través del mercado cambiario, los pagos para cancelar el valor de sus importaciones.

En concreto, el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000, señala:

“Artículo 10. Canalización. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes”.

Entonces, establecido que los importadores sí están obligados a canalizar a través del mercado cambiario, los pagos que realicen en el exterior con el fin de obtener la mercancía que introduzcan al territorio nacional, corresponde a la Sala dilucidar si, como lo asegura el apoderado de la sociedad demandante, las pruebas que no decretó la DIAN en el proceso sancionatorio cambiario, pero que sí se practicaron en el proceso judicial, demostraban que Ceylan S.A. *“no era el sujeto calificado para la imposición de tal régimen”.*

En este punto se tiene que el certificado de existencia y representación legal de Ceylan S.A., visible a folios 35 a 37 del cuaderno de antecedentes administrativos, destaca que el objeto social principal de la sociedad es el siguiente:

“La importación, distribución, enajenación, compra y venta de toda clase de productos alimenticios (especialmente aliños) a nivel departamental y nacional, juguetería, ferretería, repuestos automotores, productos químicos y de farmacia, maquinaria industrial y agrícola, y sus respectivos repuestos, confecciones, calzado, artículos de tocador, licores, cigarrillos, artículos deportivos, joyería, relojería, papelería y artículos eléctricos y de batería.

*La compra en los mercados nacionales y extranjeros de esos mismos productos, la obtención de las licencias de exportación correspondientes, **la introducción al país de los artículos obtenidos en el exterior y la nacionalización de los mismos**; el recibo de las mercancías comprendidas en el objeto social y que lleguen a puertos marítimos y aéreos...”.*

Del aparte transcrito, se advierte que el objeto principal de la demandante es el de fungir como importadora, aspecto que no ha sido objeto de contradicción en el proceso.

Ahora bien, en la declaración de importación 0784202107786-9 del 1 de agosto de 2003, que obra a folios 107 y 108 del cuaderno de antecedentes, se observa que Ceylan S.A., en calidad de importadora, por vía marítima y a través del puerto de Buenaventura, según casillas 64 y 76, introdujo al territorio aduanero nacional 100.000 unidades de encendedores no recargables, no obstante, la DIAN en el puesto de control de La Pintada, Antioquia, como quedó plasmado en el acápite precedente, encontró que realmente se transportaban 263.000 de esos artículos, por lo que decomisó un total de 163.000 encendedores no declarados.

Por su parte el señor Luis Guillermo Vélez Villalobos, representante legal de la sociedad Givecomex & Cía. Ltda., que actuó como intermediaria aduanera, en declaración que rindió dentro del proceso, negado por la DIAN en la actuación administrativa, manifestó, en relación con el régimen cambiario, que ellos generalmente solicitan “...**al importador los swif, los pagos al exterior por las facturas que nos entregan, para confirmar que el valor girado es el mismo que estamos declarando por una importación**”. (Negrita no es original del texto)

Ante la pregunta sobre si la sociedad de intermediación aduanera diligenciaba a favor de Ceylan S.A. y ante los bancos, los trámites para hacer los pagos, el declarante manifestó textualmente que: “**No, ninguna vez se hace esto, es el propio importador quien hace sus pagos o giros al exterior a través de su banco**”. (Negrita no es original del texto)

La Sala deja claro que el otro declarante, señor Jhon Sánchez, no rindió testimonio.

Así las cosas, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, de las pruebas aportadas el proceso, se puede concluir:

(i) Que dentro de las obligaciones del importador se encuentra la de cumplir aquellas relacionadas con la canalización de pagos a través del mercado cambiario; (ii) A la sociedad Ceylan S.A., en calidad de importadora, la DIAN le decomisó 163.000 encendedores que no fueron declarados y que se encontraban ausentes de prueba de haberse canalizado su pago a través del mercado cambiario y, (iii) La canalización, de acuerdo a la declaración del representante de la sociedad de intermediación aduanera y de conformidad con la ley, le correspondía al importador.

En consecuencia, aunque el apoderado de la demandante insista que dentro de la operación intervienen diferentes actores, por lo cual se encontraba exenta de cumplir con la canalización, lo cierto es Ceylan S.A., en el caso específico, era la encargada de haber cumplido con el régimen cambiario, lo que no hizo, pues dentro del expediente no obra prueba que permita derivar que los 163.000 encendedores que se le decomisaron cumplieron con el requisito por el cual la DIAN la sancionó con multa de \$163'000.000 a través de los actos administrativos demandados.

Así, la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones cuestionadas y, en consecuencia, se confirmará la sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal de San Andrés, providencia y Santa Catalina, que negó las pretensiones de la demanda.

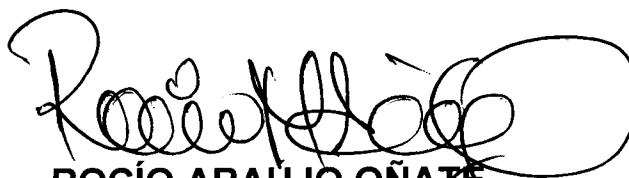
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

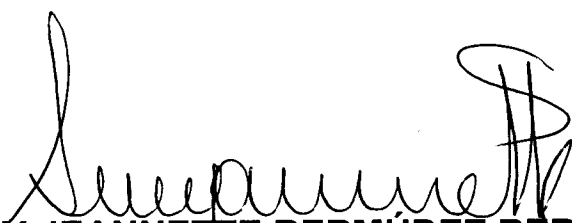
FALLA

PRIMERO: Confírmase la sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal de San Andrés, providencia y Santa Catalina, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO ARAUJO OÑATE
Presidente


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera *Aclaro voto*


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejera


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1



